

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DEL FONDO DE PENSIONES PERSONAL
"PREVIFUTURO, FONDO DE PENSIONES"**

12 ABRIL 2024

ÍNDICE

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Denominación
- Artículo 2. Naturaleza y objeto del Fondo
- Artículo 3. Domicilio
- Artículo 4. Duración y comienzo de sus operaciones
- Artículo 5. Ámbito de actuación y modalidad del Fondo

TÍTULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

- Artículo 6. Instituciones

CAPÍTULO – 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- Artículo 7. Composición de la Comisión de Control
- Artículo 8. Funcionamiento de la Comisión de Control
- Artículo 9. Subcomisiones
- Artículo 10. Funciones de la Comisión de Control
- Artículo 11. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control

CAPÍTULO – 2. DE LA ENTIDAD GESTORA

- Artículo 12. Entidad Gestora
- Artículo 13. Funciones de la Entidad Gestora
- Artículo 14. Retribuciones de la Entidad Gestora

CAPÍTULO – 3. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

- Artículo 15. Entidad Depositaria
- Artículo 16. Funciones de la Entidad Depositaria
- Artículo 17. Retribuciones de la Entidad Depositaria

CAPÍTULO – 4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

- Artículo 18. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria a instancia propia
- Artículo 19. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo
- Artículo 20. Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria
- Artículo 21. Disolución, procedimiento concursal o exclusión del Registro de las Entidades Gestoras o Depositarias
- Artículo 22. Normas comunes

TÍTULO III – RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

- Artículo 23. Política de inversiones del fondo de pensiones
- Artículo 24. Sistema actuarial
- Artículo 25. Condiciones generales de las operaciones
- Artículo 26. Obligaciones frente a terceros

Artículo 27. Valoración patrimonial del Fondo
Artículo 28. Imputación de resultados
Artículo 29. Cuentas anuales y auditoría

TÍTULO IV – INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

Artículo 30. Determinación de las cuentas de posición de los planes
Artículo 31. Movilización de la cuenta de posición del plan
Artículo 32. Liquidación de planes de pensiones

TÍTULO V – MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

Artículo 33. Modificación de las normas de funcionamiento
Artículo 34. Disolución y liquidación del fondo

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Jurisdicción
Artículo 36. Arbitraje
Artículo 37. Compromisos adquiridos

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE PREVIFUTURO, FONDO DE PENSIONES

TITULO I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 1. DENOMINACION

Con la denominación **PREVIFUTURO, FONDO DE PENSIONES**, se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTICULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO

- 1) Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan de Pensiones de Previfuturo.
- 2) Como patrimonio sin personalidad jurídica, será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones de Previfuturo.

ARTICULO 3. DOMICILIO

A los efectos legales, el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control del Fondo podrá rechazar el cambio de domicilio del Fondo, si implicara cambio de municipio, y fijará, en tal caso, el nuevo domicilio.

ARTICULO 4. DURACION Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES

- 1) La duración del Fondo es indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.
- 2) Darán comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él el Plan de Pensiones de Previfuturo.

ARTICULO 5. AMBITO DE ACTUACION Y MODALIDAD DEL FONDO

- 1) El ámbito de actuación, respecto a la instrumentación, desarrollo y ejecución del Plan de Pensiones de Previfuturo se extenderá a cualquier lugar de España.
- 2) El Fondo de Pensiones **PREVIFUTURO, FONDO DE PENSIONES** se configura como un Fondo Personal, al cual se adherirá, exclusivamente el Plan de Pensiones de Previfuturo.
- 3) El Fondo de Pensiones **PREVIFUTURO, FONDO DE PENSIONES** podrá ser de tipo abierto cuando cuente con un patrimonio mínimo de 30 millones de euros o el que marque la normativa vigente en cada momento y sea autorizado, como tal, por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Entretanto, será de tipo cerrado.

TITULO II. ORGANOS DE GESTION, DE DEPOSITO Y CONTROL

ARTICULO 6. INSTITUCIONES

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo: Es el órgano máximo de supervisión y control interno del funcionamiento del fondo. Sus funciones son las que le asignan la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: Es la Entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones, bajo la supervisión de la Comisión de Control. Sus funciones son las que se explicitan en las presentes Normas de Funcionamiento y las que estipule la normativa vigente en cada momento además, en su caso, de las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria: Es la entidad de crédito responsable de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones que lo integren y del resto de funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la posible contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades.

CAPITULO I. DE LA COMISION DE CONTROL

ARTICULO 7. COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL

La Comisión de Control del Plan de Pensiones de Prevífutura ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose además a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.

En tanto no se constituya la primera Comisión de Control del Plan de Prevífutura, corresponde a la Comisión Promotora o en su caso al Promotor ejercer las funciones de la Comisión de Control del Fondo.

La duración del mandato de cada miembro de la Comisión de Control del Fondo será de cuatro años, o el legalmente establecido en cada momento, pudiendo ser reelegidos, y en su caso sustituidos.

Si durante el período para el que fue elegido, el representante fallece, queda incapacitado, renuncia o es sustituido, se designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho período.

El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

La pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Prevífutura supone la pérdida automática de la condición de miembro de la Comisión de Control del Fondo.

ARTICULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

- 1) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

En ausencia del Presidente presidirá las reuniones el miembro elegido por los demás integrantes de la Comisión de Control.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, librándolas, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

En ausencia del Secretario sus funciones las realizará el miembro elegido por los demás integrantes de la Comisión de Control.

- 2) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o cuando lo soliciten, al menos, una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria. En todo caso, deberá celebrarse al menos una reunión al año dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio para aprobar las cuentas anuales, la actuación de la Entidad Gestora y decidir sobre aquellas otras cuestiones que exija la normativa vigente o resulten de interés para el Fondo y hayan sido incluidas en el orden del día.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el secretario de la Comisión de Control, quién sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria, con indicación del lugar, día y hora, contendrá el orden del día y deberá ser comunicada con al menos 7 días de antelación por medio de carta, telegrama o correo electrónico del que pueda acreditarse su recepción, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será establecido por el Presidente a iniciativa propia o de quien o quienes hayan instado legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, siempre y cuando la totalidad de los miembros de la Comisión estuvieran presentes o debidamente representados y el acuerdo de modificación se adoptara por unanimidad.

- 3) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.
- 4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

La representación se podrá delegar por escrito para cada sesión en otro miembro de la Comisión.

- 5) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 6) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos siguientes. Dicha mayoría será cualificada en los supuestos que se prevean expresamente en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 7) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.
- 8) Serán válidas las reuniones de la Comisión de Control celebradas simultáneamente en diversos lugares, conectados a través de videoconferencia o similar.
- 9) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.
- 10) El mandato de los miembros de la Comisión de Control será gratuito.

ARTICULO 9. SUBCOMISIONES

Podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán por la atribución a las mismas de las competencias específicas u otros criterios.

Los miembros de las subcomisiones deberán ser, en todo caso, miembros de la Comisión de Control.

ARTICULO 10. FUNCIONES DE LA COMISION DE CONTROL

- 1) Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
 - a) Supervisar el cumplimiento del Plan adscrito.
 - b) Controlar la observancia de las normas de funcionamiento, del propio Fondo y del Plan.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación venga exigida por la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
 - d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
 - e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico así como aprobar las cuentas anuales del fondo, exigiéndole, en su caso, a la gestora, la responsabilidad prevista en la normativa vigente en cada momento.
 - f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
 - g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
 - h) Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - i) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.

- 2) En todo caso las funciones de la Comisión de Control enumeradas en los párrafos c), e), f), g), h) e i) del apartado 1) no son delegables en las Subcomisiones, sin perjuicio de los mandatos que aquélla conceda a alguno de sus miembros para actuar ante terceros en representación del Fondo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo o de las subcomisiones y que deban ser considerados comunes.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición del Plan, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por la Entidad Promotora.

CAPITULO II. DE LA GESTORA

ARTICULO 12. ENTIDAD GESTORA

- 1) Las facultades de administración del Fondo corresponden a la Entidad Gestora, con el concurso de una Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo.
- 2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si se lo delega la Comisión de Control del mismo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTICULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

- 1) La Gestora tendrá como funciones las siguientes:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevanza de la contabilidad del fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.
 - c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados del Plan integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, en unión de la Entidad Depositaria, de los certificados de pertenencia al Plan de Pensiones integrado en el Fondo que sean requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin del ejercicio, de sus derechos consolidados, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable.

- e) Facilitar a los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones la información periódica que establece la normativa vigente.
 - f) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el Plan.
 - g) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - h) Colaboración con la Comisión de Control del Fondo en la elaboración o modificación de la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - i) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Serán funciones de las mencionadas Entidades gestoras en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:
- a) Representación del Fondo, cuando así se le hubiera delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.
 - b) Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
 - c) Ordenar al depositario la compra y venta de activos del fondo de pensiones.
 - d) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo.
 - e) Autorización para el traspaso de la cuenta de posición a otros fondos.
- 3) La entidad gestora del fondo de pensiones podrá contratar la gestión de las inversiones del fondo de pensiones, con terceras entidades de inversión autorizadas, con las limitaciones que establezca la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 14. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

- 1) A la Entidad Gestora se le remunerará con la comisión que libremente pacte con el Plan, sin que en ningún caso las comisiones devengadas por la Entidad Gestora puedan resultar superiores, por todos los conceptos, al 2% anual, o a lo marcado en cada momento por la normativa aplicable como comisión de gestión máxima, del valor de la cuenta de posición. Dicho límite resultará aplicable al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al plan, si bien, en ningún caso podrán exceder de la cuantía máxima indicada anteriormente.
- 3) Si el fondo invierte en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de gestión acumuladas a percibir por las distintas gestoras o instituciones.
- 4) La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado primero de este artículo.

- 5) La retribución de la gestora no incluirá la que, también con cargo al Fondo, perciba la Depositaria, ni aquellos gastos originados por la compraventa de activos, auditoría del Fondo, funcionamiento de su Comisión de Control y otros que no deriven directamente de las funciones asumidas por la Entidad Gestora.

CAPITULO III. DEL DEPOSITARIO

ARTICULO 15. ENTIDAD DEPOSITARIA

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositaria.

El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

ARTICULO 16. FUNCIONES

- 1) La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:
 - a) Custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.
 - b) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - c) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - d) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes del Plan de Pensiones que se integra en el Fondo.
 - e) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora de los cobros y pagos derivados del Plan de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados y económicos entre Planes, cuando proceda.
 - f) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos, y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
 - g) Canalización del traspaso de la Cuenta de Posición del Plan de Pensiones a otro Fondo.
 - h) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.
 - i) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.
- 2) Cuando se hubiese contratado la gestión de activos financieros, la Entidad Depositaria podrá contratar el depósito de dichos activos con otras entidades de depósito en los términos previstos en el Reglamento vigente y sin que la gestión y el depósito de activos puedan encomendarse a una misma entidad.

ARTICULO 17. RETRIBUCION DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

- 1) A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente pacte con el Plan sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 0'50% anual sobre el valor de la cuenta de posición a la que deberá imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto al Fondo de Pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al Plan, si bien, en ningún caso podrán exceder de la cuantía máxima indicada anteriormente.
- 3) Si el fondo invierte en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de depósito acumuladas a percibir por las distintas depositarias o instituciones.
- 4) La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Depositaria con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado primero de este artículo.

CAPITULO IV. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTICULO 18. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA

- 1) La Entidad Gestora, o la Depositaria, podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquéllas.

- 2) Para proceder a la sustitución de la entidad gestora será requisito previo que ésta haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias que le fueren exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.
- 3) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

ARTICULO 19. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISION DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de la Gestora o Depositaria mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, en el que habrá de designarse asimismo a la nueva Gestora o Depositaria.

En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará en sus funciones, si bien no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir de la designación de la nueva Entidad.

ARTICULO 20. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA

Las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones podrán renunciar unilateralmente a sus funciones.

A tal efecto, la Entidad Gestora o Depositaria deberá comunicar su renuncia mediante notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo. La Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas, o por la normativa vigente en cada momento.

Si la renuncia de la Gestora o Depositaria no fuese aceptada por la Comisión de Control del Fondo, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

Si vencido el citado plazo de dos años no se designara una Entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

ARTICULO 21. SUSTITUCIÓN POR DISOLUCION, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSION DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada.

Si se tratase de la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria.

Si la Entidad que cese en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España, en tanto no se designe sustituta.

En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTICULO 22. NORMAS COMUNES

- 1) La sustitución o nueva designación de gestora y depositaria del fondo de pensiones no está sujeta a autorización administrativa, si bien deberá ser comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo por la comisión de control del fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Una vez comunicada la sustitución, deberá posteriormente presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la correspondiente escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, la cual incorporará acreditación de la referida comunicación.

- 2) Los cambios que se produzcan en el control de la Entidad Gestora y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en la normativa vigente.

- 3) La sustitución de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de la misma, en cuantía superior al cincuenta por ciento de su capital, conferirá al Plan de Pensiones integrado en el Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

TITULO III. REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTICULO 23. POLITICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES

- 1) El activo del Fondo de Pensiones será invertido en interés de los partícipes y beneficiarios, de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.
- 2) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la Normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.
- 3) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en la misma y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial establecida en la legislación vigente.

- 4) La comisión de control del fondo establecerá un coeficiente de liquidez que deba de cumplir el fondo de pensiones, en atención a las necesidades y características de los planes adscritos y sus previsiones de requerimientos de activos líquidos.

ARTICULO 24. SISTEMA ACTUARIAL

- 1) El sistema actuarial que se utilizará en la ejecución del Plan de Pensiones integrado en el Fondo es el sistema de capitalización individual.
- 2) La revisión actuarial del Plan integrado en el Fondo de Pensiones o, en su caso, el informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora, especificará las previsiones sobre los rendimientos, vencimientos o enajenaciones de activos y necesidades de liquidez, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.

ARTICULO 25. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES

- 1) Con carácter general, el Fondo contempla la inversión de su patrimonio en cualquiera de los activos considerados aptos para la inversión de Fondos de Pensiones por la normativa legal vigente en cada momento y dentro de los porcentajes admitidos por la misma.
- 2) Por este Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en mercados regulados u organizados, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.

Los activos deberán hallarse situados o depositados en el Espacio Económico Europeo en los términos y con los requisitos que establezca al respecto la normativa vigente.

- 3) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.
- 4) Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del fondo directamente ni por persona o entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la comisión de control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la entidad depositaria que formen parte de las operaciones habituales y propias de su tráfico.

- 5) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, en los términos que establezca la legislación vigente.

ARTICULO 26. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS

- 1) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, del cinco por ciento del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:
 - a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
 - b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.
 - c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados de los Partícipes.
- 2) Los acreedores del Fondo de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios del Promotor del Plan integrado en aquél y de los Partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación al Plan de Pensiones a los que estuvieran adheridos.
- 3) El Patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria.

ARTICULO 27. VALORACION PATRIMONIAL DEL FONDO

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo, o en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 28. IMPUTACION DE RESULTADOS

El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos, gastos, incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento;

ARTICULO 29. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.
- 2) Dentro del plazo máximo establecido por la normativa vigente, en cada ejercicio la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y el Informe de Gestión del Fondo del ejercicio anterior y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3) Dentro del mismo plazo, la documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos independientes o sociedades de expertos, que ostenten legalmente la condición de Auditor de Cuentas, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de planes y fondos de pensiones; y, una vez auditada, será presentada ante la Comisión de Control del Fondo, así como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TITULO IV. INTEGRACION, EXCLUSION Y LIQUIDACION DE PLANES

ARTICULO 30. DETERMINACION DE LAS CUENTA DE POSICION DEL PLAN

1. Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de los partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con el artículo 28 de las presentes Normas de Funcionamiento, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del Plan. El pago de las prestaciones de cada Plan se atenderá con cargo a su cuenta de posición.
2. El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en él.

La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

3. A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados entre planes de pensiones individuales de la propia Gestora y movilizaciones de derechos consolidados de entrada de planes de pensiones individuales de otras Gestoras, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha de ejecución de la orden. No obstante, para aportaciones y movilizaciones entre Planes de Pensiones de la propia Gestora se tendrá en cuenta también la hora de corte de solicitudes, que sería las 15:00 horas o la que en cada caso establezca el comercializador, siempre

anterior a las 15:00 horas. En estos casos aquellas operaciones de aportaciones o movilizaciones entre planes de pensiones individuales de la propia Gestora que se hayan solicitado con posterioridad a las 15:00 horas se les aplicará el valor liquidativo correspondiente al día hábil siguiente.

Por lo que se refiere a la realización de movilizaciones de salida a planes de pensiones no gestionados por la Gestora o a planes de empleo se utilizará el valor liquidativo del Plan correspondiente a dos días antes al día en que se ordene la transferencia asociada a esa orden de movilización. Este diferimiento de la fecha de valoración para movilizaciones de salidas externas se debe a que la Gestora calcula el valor liquidativo del día correspondiente durante el siguiente día hábil y, por tanto, las órdenes de pago a terceras entidades se tienen que ejecutar en el segundo día hábil posterior al día de referencia del cálculo del valor liquidativo.

En los supuestos de reconocimiento de prestaciones, liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales y disposición anticipada, la Gestora utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a dos días hábiles anteriores a la fecha en la que se haga efectiva la orden de transferencia correspondiente al pago de la prestación, del supuesto de liquidez o la disposición anticipada dentro de los plazos legales para dicha ejecución desde que se disponga de la documentación necesaria. Este diferimiento de la fecha de valoración aplicada con respecto a la fecha en la que se ordena la transferencia para las operaciones de reconocimiento de prestaciones, liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales y disposición anticipada se debe a que la Gestora aplica a dichas operaciones el valor liquidativo del día hábil anterior a la fecha en la que la Gestora finaliza la revisión y validación de la documentación necesaria asociada a dichas operaciones; y dado que dicho valor liquidativo es calculado por la Gestora durante el mismo día correspondiente a la fecha de finalización de la revisión de la documentación asociada a dichas operaciones, las órdenes de pago de dichas órdenes tiene que ejecutarse en el siguiente día hábil (siendo esto el motivo que hace que haya dos días hábiles de diferencia entre la fecha del valor liquidativo aplicado y la fecha en que se ordenan las transferencias).

No obstante, para la valoración de los pagos de prestaciones de cuantía no garantizada, en forma de capital diferido o renta con cargo al fondo de capitalización, se utilizará igualmente el valor liquidativo de la fecha de vencimiento en caso de entrega en forma de capital o la fecha establecida para el pago de la renta, realizándose en estos casos la orden efectiva de transferencia al segundo hábil siguiente a la fecha del valor liquidativo aplicado. Adicionalmente, en los supuestos excepcionales de liquidez por antigüedad superior a diez años, la Gestora utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a los dos días hábiles siguientes a la fecha de solicitud por el partícipe de este supuesto de liquidez, siendo en estos casos la fecha efectiva en la que se ejecuta la orden de transferencia correspondiente al pago de esta prestación de dos días hábiles posteriores a la de la fecha de aplicación del valor liquidativo, la cual se corresponde con cuatro días hábiles desde la fecha de solicitud; realizándose en todo caso el pago de este supuesto de liquidez dentro de los plazos legales para dicha ejecución desde la fecha de solicitud. Por otra parte, en relación al diferimiento de dos días hábiles entre la fecha de valoración aplicada al valor liquidativo con respecto a la fecha en la que se ordena la transferencia para estos tipos de operaciones se indica, como ya se ha trasladado anteriormente, que se debe a que la Gestora calcula el valor liquidativo del día de referencia durante el siguiente día hábil y, por tanto, las órdenes se tienen que ejecutar en el segundo día hábil posterior al día de referencia del cálculo del valor liquidativo.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento y en las presentes Normas de Funcionamiento entre la fecha de recepción de la solicitud con la documentación correspondiente y la de orden efectiva de pago o movilización de la operación, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

ARTICULO 31. MOVILIZACION DE LA CUENTA DE POSICION DEL PLAN

- 1) La Comisión de Control del Fondo , podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a otro Fondo en los casos de:
 - a. Sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria del fondo.
 - b. Cambios en el control de la Entidad gestora en cuantía superior al 50% de su capital social, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de integración.

La separación, en los supuestos exigirá que la comunicación de dicha decisión sea efectuada dentro del plazo de un mes desde el momento en que la Comisión de Control del plan sea informada de la concurrencia de la circunstancia correspondiente.

- 2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden la Comisión de Control del Fondo.
- 3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan, en un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior, o del plazo acordado entre ambas Comisiones

Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados, actuando siempre en interés de todos los partícipes, tanto de los que movilizan como de los que permanezcan en el Fondo.

- 4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo no podrá exceder de seis meses.
- 5) El momento de la valoración de la cuenta de posición, en caso de movilización, será el de la fecha en que se efectivamente se ejecute cada transferencia, total o parcial.

- 6) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el mismo apartado.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores, con intervención de fedatario público o de un miembro del respectivo mercado, y la de sumas dinerarias, mediante operaciones bancarias.

- 7) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas.

Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones podrán sufrir un descuento, no superior al dos por ciento sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del acuerdo de movilización, adoptado por la Comisión de Control. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados del punto 1) de este artículo, no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.

ARTICULO 32. LIQUIDACION DEL PLAN DE PENSIONES

- 1) Acordada la terminación del Plan integrado en el Fondo, por cualquiera de las causas previstas en sus especificaciones o en la normativa vigente, y dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de tal circunstancia, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de liquidación del Plan.
- 2) Las operaciones de liquidación se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las especificaciones del Plan.
- 3) El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados/económicos de los partícipes/ beneficiarios en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados/económicos de los partícipes/ beneficiarios del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el artículo 32 de las presentes Normas de Funcionamiento, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado 7º de dicho artículo.

- 4) Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

TITULO V. MODIFICACION Y DISOLUCION DEL FONDO

ARTICULO 33. MODIFICACION DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

- 1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los medios siguientes:

- A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, en su caso, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros
 - A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, por mayoría cualificada, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- 2) Las modificaciones propuestas se someterán con carácter general a la autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.
 - 3) No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, los cambios de denominación del fondo de pensiones, de su domicilio propio si tuviere, o de la entidad gestora, depositaria o promotora del fondo, no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días desde la adopción de los acuerdos correspondientes, acompañando certificación de los mismos.
 - 4) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las modificaciones de las normas de funcionamiento del fondo que se limiten a indicar la categoría del fondo como personal o de empleo, sin alterar la regulación de otros aspectos, no requerirán autorización administrativa previa, aunque sí comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos y condiciones fijados en la legislación vigente.

ARTICULO 34. DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO

- 1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
 - a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en el la Ley o lo que dicte la normativa vigente en cada momento.
 - b) Por la paralización de la comisión de control del fondo, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del fondo de pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento
 - c) En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 85, del Reglamento, por el transcurso de los plazos en él señalados para la designación de nueva entidad gestora o depositaria, sin que tal designación se haya producido.
 - d) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo, adoptada por mayoría cualificada, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.
 - e) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2) En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

- 3) La escritura pública de disolución o, en su caso, el acuerdo administrativo de disolución, se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial, publicándose, además, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio del Fondo.
- 4) Una vez disuelto un Fondo de Pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras “en liquidación”, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

La Entidad Gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de control del fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones.

- 5) Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el apartado segundo de este artículo, la Entidad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. ARBITRAJES

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en Derecho privado.

ARTICULO 36. JURISDICCION

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciado a cualquier otro fuero.

ARTICULO 37. COMPROMISOS ADQUIRIDOS

La incorporación de un Plan al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las presentes Normas de Funcionamiento.